



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001853-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 9615-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RAFAELA CALLE CANGO
ENTIDAD : HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
NOMBRAMIENTO

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD del “Resultado de la Verificación y Evaluación de Condiciones, Requisitos y Documentos Nombramiento 69° Disposición Complementaria Final de la Ley 31638”, emitido por la Comisión del Proceso de Nombramiento del Personal de la Salud autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31368 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2023 del Hospital Nacional Cayetano Heredia; por haber inobservado los principios de legalidad y verdad material.*

Lima, 12 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante correo electrónico del 19 de junio de 2023, la señora RAFAELA CALLE CANGO, en adelante la impugnante, solicitó que se disponga su nombramiento como Técnica de Enfermería en el Hospital Nacional Cayetano Heredia, en adelante la Entidad, en mérito a la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2023 y el Decreto Supremo Nº 015-2023-SA, que aprueba los “Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal de la salud autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023”.
2. En julio de 2023, se publicó el “Resultado de la Verificación y Evaluación de Condiciones, Requisitos y Documentos Nombramiento 69° Disposición Complementaria Final de la Ley 31638”, a cargo de la Comisión de Nombramiento de la Entidad, en el cual no se incluyó a la impugnante.
3. Posteriormente, en julio de 2023, se publicaron los “Resultados Finales de Aptos - DL 276”, en el cual no figura la impugnante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con Escrito S/N del 13 de julio de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación, solicitando ser incluida en el Proceso de Nombramiento, señalando que el día 19 de junio el sistema de nombramiento 2023 no le permitió registrar su documentación en la sección de nombramiento, por lo que remitió la documentación requerida a la Comisión de Nombramiento de la Entidad, vía correo electrónico.
5. Con Oficio N° 1032-OEGRHH-HCH, del 14 de julio de 2023, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.
6. A través de la Resolución Ministerial N° 764-2023/MINSA, del 11 de agosto de 2023, el Ministerio de Salud aprobó la relación nominal del total del personal de la salud declarado apto para el proceso de nombramiento, identificado en el marco de lo dispuesto en la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público 2023, en cuyo anexo adjunto no está comprendida la impugnante.
7. Mediante Escrito S/N presentado el 8 de noviembre de 2023, la impugnante expuso alegatos adicionales respecto de su recurso de apelación, indicando fundamentalmente lo siguiente:
 - (i) El acto impugnado es la Resolución Ministerial N° 764-2023-MINSA, a fin de ser incluida como apta para el nombramiento.
 - (ii) Es Técnica en Enfermería desde el 31 de julio de 2020 y labora en la Entidad conforme al contrato de plazo fijo renovado para el año 2023, cuenta con título de Técnica en Enfermería, está comprendida en el Decreto Legislativo N° 1153 y cuenta con código AIRHSP. Por tanto, cumple con todos los requisitos para acceder al nombramiento.
 - (iii) El 19 de junio de 2023, dentro del plazo establecido en el cronograma, se inscribió al proceso de nombramiento mediante correo electrónico.
 - (iv) Al ingresar a la plataforma informática, no se asimilaba su inscripción, por lo que optó por inscribirse mediante correo electrónico, lo cual no está prohibido por los Lineamientos del Nombramiento.
 - (v) Con Oficio Múltiple D000004-2023-CCN-DM-MINA, la Comisión Central del Ministerio de Salud solicita información sobre inscripciones realizadas a través de correo electrónico, ante lo cual la Comisión de Nombramiento de la Entidad emitió el Oficio N° 013-2023-CN/HNCH, en cuyo anexo se incluye su nombre y se señala erróneamente que tiene la condición de “nombrado”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (vi) La Comisión Central de Nombramiento ha omitido responder cuál es la evaluación de su situación.
- (vii) Al publicarse la Resolución Ministerial N° 764-2023-MINSA, donde se aprueba la lista definitiva de aptos a nivel nacional, en la cual no figura, se ha vulnerado el principio de legalidad y el deber de motivación.

Asimismo, la impugnante solicita la realización de una audiencia a fin de que su abogado informe oralmente ante el Tribunal.

8. Mediante Oficios N°s 025960-2023-SERVIR/TSC y 025961-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁷.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁵ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16°.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

⁸**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el proceso de nombramiento establecido por la Ley Nº 31368

- Mediante la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se autorizó el nombramiento de hasta el veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, contratados al 31 de julio de 2022 bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; y, se encuentren registrados en el AIRHSP a la entrada en vigencia de la citada Ley Nº 31638.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Asimismo, se autorizó el nombramiento del personal de la salud contratado en plaza presupuestada vacante y que percibe sus ingresos en el marco del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.

16. De igual forma, la referida Disposición Complementaria Final estableció que, mediante decreto supremo propuesto por el Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) y refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se establecerían los criterios y el procedimiento para llevar a cabo el proceso de nombramiento.
17. En ese escenario, mediante Decreto Supremo N° 015-2023-SA, se aprobaron los “Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal de la salud autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023”, en adelante “Los Lineamientos”; así como el Cronograma del Proceso de Nombramiento 2023.
18. En relación al Cronograma del Proceso de Nombramiento, modificado con Resolución Ministerial N° 579-2023/MINSA, se precisó que la presentación de las solicitudes **sería entre el 13 de junio y 19 de junio de 2023.**
19. Por su parte, mediante los Comunicados N°s 002 y 003-2023-CCN-DM/MINSA del 13 y 14 de junio de 2023, respectivamente, se precisó que la postulación de nombramiento sería, únicamente, a través de la Plataforma Virtual denominada “Proceso de nombramiento de personal de la salud – 2023”, mediante el siguiente enlace:

http://inforhus.minsa.gob.pe/modulos/registro_informacion/login.php

20. Por otro lado, en relación a las condiciones para acceder al nombramiento de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales del MINSA, INS, INEN y unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, los postulantes debían acreditar lo siguiente (numeral 6.1 de los Lineamientos):

6.1. Para el personal contratado en plaza presupuestada:

6.1.1. Haber tenido contrato vigente al 31 de julio de 2022, en una plaza presupuestada

6.1.2. **Haber estado registrado en el AIRHSP al 1 de enero de 2023**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6.1.3. Percibir ingresos en el marco del Decreto Legislativo N° 1153

6.2. Para el personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057:

6.2.1. Haber tenido contrato vigente al 31 de julio de 2022 en el Pliego Ministerio de Salud, INS, INEN y/o las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales; y,

6.2.2. Haber estado registrado en el AIRHSP al 1 de enero de 2023.

21. Asimismo, en el artículo 7° de los Lineamientos se estableció que, para acceder al nombramiento, el postulante debe encontrarse contratado para realizar funciones asistenciales en salud individual o salud pública, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1153.

Además, en cuanto a los requisitos para **Técnicos Asistenciales**, dichos Lineamientos consignan los siguientes (Numeral 2 del artículo 7°):

Título profesional técnico de Instituto Superior Tecnológico en alguna de las profesiones técnicas a las que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2011-SA⁹, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos, aprobado por el Ministerio de Salud (...). (Subrayado agregado).

22. Al respecto, en el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Salud, aprobado mediante Resolución Secretarial N° 230-2022/MINSA del 18 de noviembre de 2022, se describen los cargos estructurales de las entidades, estableciendo su denominación, clasificación, funciones y requisitos mínimos para el ejercicio de las funciones y cumplimiento de objetivos del Ministerio de Salud, sus entidades desconcentradas y direcciones regionales; el cual resulta aplicable en la evaluación de los requisitos del presente proceso de nombramiento.

⁹ **Decreto Supremo N° 012-2011-SA, precisan alcances de la Ley N° 28561**

"Artículo 1°.- Precisan Alcances del artículo 1 de la Ley N° 28561

Precítese que dentro de los alcances de la Ley N° 28561, Ley que regula el Trabajo de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud, está comprendido el siguiente personal:

1.1. Los Técnicos y Auxiliares Asistencial de Salud que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición, Odontología (...)."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

23. Finalmente, el numeral 16.1.2 de los Lineamientos estableció que el proceso de inscripción se realizaba a nivel nacional y era de **responsabilidad única y exclusiva del postulante**, quien debía presentar la siguiente documentación:
- Solicitud de nombramiento manifestando su voluntad de someterse al proceso de nombramiento, precisando el grupo ocupacional y el cargo al que postula en concordancia con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos (Anexo N° 01)
 - Copia simple del título profesional universitario; título profesional técnico de Instituto Superior Tecnológico o certificado de haber culminado la secundaria completa, según corresponda.
 - Copia simple del título profesional universitario; título profesional técnico de Instituto Superior Tecnológico o certificado de haber culminado la secundaria completa, según corresponda.
 - Copia simple de la Resolución de Termino de SERUMS, en el caso de los profesionales de la salud.
 - Constancia y/o certificado de trabajo, contrato o adenda, o acto resolutorio de contrato o su renovación, según corresponda, mediante el cual acredite el vínculo laboral al 31 de julio de 2022.
 - En el caso del personal de la salud contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, para acreditar la experiencia laboral acumulada hasta el 31 de julio 2022, presenta la documentación señalada en el numeral 8.2 del artículo 8 de los Lineamientos.
 - Declaración jurada de veracidad de información y documentación (Anexo N° 02).

Sobre el principio de legalidad y el principio de verdad material

24. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444¹⁰, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 - 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

25. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹¹, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
26. En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: *“(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional”*¹².
27. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley Nº 27444¹³.
28. Por su parte, los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444¹⁴ reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material,

¹¹Constitución Política del Perú de 1993

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...).”

¹²Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014, p. 64.

¹³Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

“Artículo 1º.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...).”

¹⁴Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.

Del caso en concreto

29. En el presente caso, la impugnante solicita ser incluida en el Proceso de Nombramiento, señalando que el día 19 de junio el sistema de nombramiento 2023 no le permitió registrar su documentación, por lo que remitió la documentación requerida a la Comisión de Nombramiento de la Entidad, vía correo electrónico.

Asimismo, en su Escrito S/N presentado el 8 de noviembre de 2023, la impugnante expuso alegatos adicionales, señalando fundamentalmente que cumplía con todos los requisitos para acceder al Proceso de Nombramiento y que la Comisión de Nombramiento de la Entidad remitió información a la Comisión Central del Ministerio de Salud sobre inscripciones realizadas a través de correo electrónico, en cuyo anexo se incluye su nombre y se señala erróneamente que tiene la condición de "nombrado".

30. Ahora bien, de la documentación contenida en el expediente se observa el correo electrónico del 19 de junio de 2023, remitido por la impugnante a la señora de iniciales I.J., con asunto "*Nombramiento 2023 – Calle Cango Rafaela – Técnico en Enfermería*", en el cual se señaló textualmente lo siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"(...)

La presente, a efectos de adjuntarle los documentos requeridos para el proceso de "Nombramiento 2023", dado que el sistema del Minsa, no me permite adjuntar los documentos para el referido proceso.

Los adjuntos incluyen:

- 1) Anexo 1 (...)
- 2) Anexo 2 (...)
- 3) Título Académico Profesional Técnico en Enfermería (...)
- 4) Contrato: Contrato Plazo fijo 2023 + Resolución de Adecuación de Cargo Julio 2020. (...)
- 5) DNI Rafaela Calle Cango (...)" [sic]

31. Cabe indicar que, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, en julio de 2023 se publicó el "Resultado de la Verificación y Evaluación de Condiciones, Requisitos y Documentos Nombramiento 69° Disposición Complementaria Final de la Ley 31638", a cargo de la Comisión de Nombramiento de la Entidad, en el cual no se incluyó a la impugnante. Posteriormente, la Comisión de Nombramiento de la Entidad publicó los "Resultados Finales de Aptos - DL 276", en el cual tampoco figura la impugnante.
32. Por otro lado, en el expediente se aprecia el Oficio Múltiple N° D000004-2023-CCN-DM-MINSA, del 28 de junio de 2023, mediante el cual la Comisión Central de Nombramiento solicitó información sobre personal de la salud, a fin de identificar y evaluar la casuística presentada en las solicitudes de postulantes que presentaron solicitudes por la mesa de partes de las unidades ejecutoras debido a que no pudieron registrarse a través del Aplicativo del Proceso de Nombramiento 2023. En tal sentido, se solicitó a las Comisiones de Nombramiento de las unidades ejecutoras, remitir la relación nominal de dichas solicitudes.
33. En esa línea, obra también el Oficio N° 013-2023-CN/HNCH, del 5 de julio de 2023, a través del cual la Comisión de Nombramiento de la Entidad remitió la información solicitada por la Comisión Central de Nombramiento, adjuntando el "Anexo N° 1: Relación de Expedientes presentados en el Marco del Nombramiento", en el cual se indica lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANEXO N° 1: RELACIÓN DE EXPEDIENTES PRESENTADOS EN EL MARCO DEL NOMBRAMIENTO														
N°	CÓDIGO V DESCRIPCIÓN PLIEGO	CÓDIGO DESCRIPCIÓN UNIDAD EJECUTORA	NÚMERO EXPEDIENTE	FECHA EXPEDIENTE	ASUNTO	FUNDAMENTACIÓN (1)	CÓDIGO AIRHSP	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	CARGO AIRHSP	OBSERVACIÓN
1	011 MINSA	0137 HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA	RECIBIDO VIRTUALMENTE AL EMAIL DE LA SECRETARIA TECNICA	19/06/2023	PERSONAL POSTULANDO AL CARGO DE TÉCNICA EN ENFERMERÍA REALIZANDO FUNCIONES ASISTENCIALES	2	001165	DNI					TÉCNICO EN ENFERMERÍA	
2	011 MINSA	0137 HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA	RECIBIDO VIRTUALMENTE AL EMAIL DE LA SECRETARIA TECNICA	19/06/2023	PERSONAL POSTULANDO AL CARGO DE TÉCNICA EN ENFERMERÍA REALIZANDO FUNCIONES ASISTENCIALES	2	000057	DNI	10405819	CALLE	CANGO	RAFAELA	TÉCNICO EN ENFERMERÍA	
3	011 MINSA	0137 HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA	RECIBIDO VIRTUALMENTE AL EMAIL DE LA SECRETARIA TECNICA	19/06/2023	PERSONAL POSTULANDO AL CARGO AUXILIAR ASISTENCIAL REALIZANDO FUNCIONES ASISTENCIALES		000303	DNI					TÉCNICO ADMINISTRATIVO	CONTRATADO PLAZO FIJO DESDE OCTUBRE 2018 CON EL CARGO DE TÉCNICO EN NUTRICIÓN
4	011 MINSA	0137 HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA	RECIBIDO VIRTUALMENTE AL EMAIL DE LA SECRETARIA TECNICA	19/06/2023	PERSONAL POSTULANDO AL CARGO AUXILIAR ASISTENCIAL REALIZANDO FUNCIONES ASISTENCIALES		000742	DNI					TÉCNICO ADMINISTRATIVO	CONTRATADO PLAZO FIJO DESDE OCTUBRE 2018 CON EL CARGO DE TÉCNICO EN NUTRICIÓN

(1) No está registrado en el AIRHSP al 1-1-2023
(2) Contratado que al 1-1-2023 se encuentra en el AIRHSP con condición de "nombrado".

Conforme se aprecia, la impugnante fue incluida por la Comisión de Nombramiento de la Entidad en la relación de expedientes presentados en el marco del Proceso de Nombramiento, señalando que el expediente fue "recibido virtualmente al email de la Secretaria Técnica" el 19 de junio de 2023. Asimismo, se advierte que en la columna "Fundamentación" se ha consignado el número 2 que, conforme a la nota al pie de página, corresponde a <<(2) Contratado que al 1-1-2023 se encuentra en el AIRHSP con condición de "nombrado">>.

34. En cuanto al aplicativo AIRHSP, este es definido en el artículo 4º de los Lineamientos de la siguiente manera:

"Artículo 4.- DEFINICION DE TERMINOS

Para efectos de los presentes Lineamientos se debe tener en cuenta las siguientes definiciones:

4.1 Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP): Es la herramienta informática que contiene el registro de la información de los datos personales, plazas y puestos, conceptos de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, montos por cada concepto, obligaciones y aportaciones a cargo de las entidades del Sector Público, incluyendo aquellos reconocidos mediante convenios colectivos y laudos arbitrales, emitidos en el marco de la normatividad específica, así como los ordenados por mandatos judiciales.

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Esta definición es concordante con la señalada en la Directiva N° 0004-2021-EF/53.01 - Normas para el registro de información en el aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público¹⁵, la cual en su artículo 6º define a este aplicativo de la siguiente manera:

"Artículo 6.- Definición

El AIRHSP es la herramienta informática que permite gestionar la información de la Planilla Única de Pagos y contiene el registro de los datos personales, datos laborales y conceptos de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, permitiendo administrar la información de personal de manera única, integral y oportuna."

35. Por otro lado, esta misma Directiva en su artículo 8º, precisa los diferentes tipos de registros que obran en el AIRHSP, refiriéndose en su literal a) al personal en actividad de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y 728, por la Ley N° 30057 y normas que regulan los regímenes de las carreras especiales; así como funcionarios públicos, miembros de Directorios, miembros de Tribunales, personal de Tropa, y personal cuyo pago sea autorizado por norma expresa.
36. A su vez, en el artículo 14º de la mencionada Directiva se establece los supuestos de modificación o actualización de datos en los registros en el AIRHSP. En este sentido, resulta pertinente citar lo señalado en su numeral 14.2 en cuanto a la modificación de los datos personales en un registro en el AIRHSP:

"Las UE pueden actualizar o modificar los datos contenidos en el formato "Reporte Datos Laborales y Nómina" del AIRHSP. Dicha modificación se efectúa cuando la UE verifica cambios en lo siguiente:

- a) Datos Personales: Documento Nacional de Identidad, nombres y apellidos, fecha de nacimiento, entre otros.*
- b) Datos de ingreso a la entidad: modalidad de ingreso, documento de ingreso, fecha de ingreso, tipo, número y fecha del documento de ingreso.*
- c) Datos Bancarios: entidad bancaria, tipo de cuenta, número de cuenta, Código de Cuenta Interbancario - CCI.*
- d) Datos Pensionarios: régimen pensionario, Administradora de Fondo de Pensión.*
- e) Datos de Dependencia de personal CAS: unidad orgánica y establecimiento donde el servidor presta servicios."*

¹⁵ Aprobada por Resolución Directoral N° 0081-2021-EF/53.01 publicada con fecha 2 de julio de 2021.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

37. En relación con lo expuesto tenemos que a través del Informe N° D000001-2023-CCN-DM-MINSA, del 24 de julio de 2023, el Presidente de la Comisión Central de Nombramiento presentó el Informe Final sobre el Proceso de Nombramiento de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria de la Ley N° 31638. En dicho informe, se concluyó, entre otros, lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES

(...)

4.2 *La etapa de postulación inició el 5 de junio de 2023 y se ejecutó únicamente a través del Aplicativo Informático que la DIGEP desarrolló como soporte tecnológico para al proceso de nombramiento. (...)*

4.3 *Los postulantes encontraron con las siguientes situaciones adversas:*

- *Servidores con contratos CAS que no han podido ingresar al Aplicativo por no encontrarse registrados en el AIRHSP al 1-1-2023.*
- *Servidores contratados en plaza presupuestada que no han podido ingresar al Aplicativo porque en el AIRHSP se encontraban en condición de "nombrados".*
- *Servidores que han presentado sus documentos de postulación en físico en mesas de partes de las unidades ejecutoras.*
- *Servidores que al registrar su postulación en el Aplicativo Informático se les ha ubicado en la Unidad Ejecutora donde se encontraban registrados al 01/01/2023, cuando dichos servidores al 31/7/2022 se encontraban en otra Unidad Ejecutora".*

38. Conforme a lo expuesto, de la documentación obrante en el expediente se advierte que la impugnante solicitó a la Entidad, vía correo electrónico, considerar su postulación en el Proceso de Nombramiento, manifestando que la Plataforma Virtual habilitada para tal fin no le permitía adjuntar la documentación requerida. Ello se verifica además de lo informado por la Comisión de Nombramiento de la Entidad a la Comisión Central de Nombramiento, considerando que en el Anexo N° 01 del Oficio N° 013-2023-CN/HNCH se hace mención a la postulación virtual de la impugnante realizada el 19 de junio de 2023, esto es, dentro del plazo previsto para la inscripción en el Proceso de Nombramiento.

39. Al respecto, si bien mediante los Comunicados N°s 002 y 003-2023-CCN-DM/MINSA del 13 y 14 de junio de 2023, respectivamente, se precisó que la postulación de nombramiento sería, únicamente, a través de la Plataforma Virtual denominada "Proceso de nombramiento de personal de la salud – 2023"; lo cierto es que, en el Informe Final sobre el Proceso de Nombramiento la Comisión Central de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Nombramiento concluyó que, los postulantes encontraron situaciones adversas, entre las cuales se menciona que servidores contratados en plaza presupuestada que no pudieron ingresar al Aplicativo porque en el AIRHSP se encontraban en condición de “nombrados”.

40. Precisamente, en el Anexo N° 01 del Oficio N° 013-2023-CN/HNCH la Comisión de Nombramiento de la Entidad hace referencia, respecto de la postulación virtual de la impugnante, a la siguiente fundamentación: Contratado que al 1-1-2023 se encuentra en el AIRHSP con condición de “nombrado”.
41. No obstante, conforme se desprende de la Resolución Administrativa N° 414-2023-HNCH/OEGRRH, del 23 de junio de 2023, contenida en el expediente, la impugnante contaba con un contrato a plazo fijo por reemplazo desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022; el cual fue renovado por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 mediante Resolución Administrativa N° 1134-2022- HCH-OEGRRH, del 30 de diciembre de 2022.
42. En consecuencia, en el presente caso la impugnante no habría logrado inscribirse al Proceso de Nombramiento a través de la Plataforma Virtual, debido a que, al 1 de enero de 2023, su registro AIRHSP se encontraba en condición de “nombrado”, pese a que en dicha fecha su vínculo laboral correspondía a un contrato a plazo fijo por reemplazo, en el marco del Decreto Legislativo N° 276; circunstancia que no es atribuible a la impugnante, sino a la Entidad, teniendo en consideración las disposiciones contenidas en la Directiva N° 0004-2021-EF/53.01.
43. Es así que, en el caso materia de análisis, este Colegiado estima que se han transgredido los principios de legalidad y verdad material, al no haberse permitido la inscripción de la impugnante en el Proceso de Nombramiento y no haberse efectuado la evaluación del cumplimiento de las condiciones y requisitos para acceder al nombramiento.
44. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad del “Resultado de la Verificación y Evaluación de Condiciones, Requisitos y Documentos Nombramiento 69° Disposición Complementaria Final de la Ley 31638”, por encontrarse inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444¹⁶.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 10°.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

45. Ahora, si bien se ha dispuesto declarar la nulidad del "Resultado de la Verificación y Evaluación de Condiciones, Requisitos y Documentos Nombramiento 69° Disposición Complementaria Final de la Ley 31638", conforme a lo señalado en los numerales precedentes, recordemos que acuerdo con el numeral 12.3 del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444¹⁷, en caso que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, la nulidad solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto.
46. En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina al hacer el comentario de la citada norma ha señalado que *"La constatación de la nulidad puede atravesar por vicisitudes adicionales: que se haya consumado los efectos del acto viciado (ej. si la actividad autorizada ya se realizó) o sea imposible retrotraer sus efectos (ej. si los resultados se han consolidado en tal grado que declararlo retroactivo solo sea formal) (...)"*.
47. Al respecto, es preciso señalar que mediante la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año Fiscal 2023, se autorizó el nombramiento del personal de la salud contratado en plaza presupuestada vacante y que percibe sus ingresos en el marco del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, de acuerdo con los criterios establecidos en el Decreto Supremo N° 015-2023-SA que aprobó Los Lineamientos.
48. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 553-2023/MINSA, se aprobó el cronograma para el proceso de nombramiento del personal de la salud autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la N° 31638, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año Fiscal 2023, cronograma que fue objeto de posteriores modificaciones, estableciéndose finalmente que la fecha de emisión de las resoluciones de nombramiento culminaría el 29 de noviembre de 2023.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14".

¹⁷**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 12°.- Efectos de la declaración de nulidad (...)

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

49. En ese sentido, si bien en los numerales precedentes se ha advertido vicios referidos a los principios de legalidad y de verdad material, lo cierto es que los nombramientos realizados en el marco de la autorización brindada por la Ley N° 31638 para el caso del personal de la salud contratado en plaza presupuestada y vacante, concluyeron en el ejercicio presupuestal 2023, por lo que los actos viciados ya se han consumado, siendo imposible retrotraer sus efectos al haber concluido el citado ejercicio presupuestal.
50. Por consiguiente, corresponderá declarar la nulidad del “Resultado de la Verificación y Evaluación de Condiciones, Requisitos y Documentos Nombramiento 69° Disposición Complementaria Final de la Ley 31638”; sin embargo, en razón a lo anteriormente expresado, no corresponderá disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento de la emisión de los actos viciados, correspondiendo a la Entidad determinar, de corresponder, la responsabilidad de los servidores que intervinieron en la emisión del citado acto administrativo; ello sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de la impugnante a participar en futuros procesos de nombramientos.

Sobre la Audiencia Especial

51. En virtud de lo dispuesto en el artículo 21° del Reglamento del Tribunal¹⁸, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.
52. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que *“(...) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es*

¹⁸ Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 21°.- Audiencia Especial

De oficio o a pedido de parte, y hasta antes de que se declare que el expediente está listo para resolver, las Salas del Tribunal podrá disponer la realización de una Audiencia Especial, a fin que quien lo solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho cuando y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.

La Sala señalará día y hora para la realización de la Audiencia Especial, lo cual deberá ser notificado con dos (2) días de anticipación, como mínimo”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (...)»¹⁹.

53. En este sentido, el hecho de no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del impugnante, puesto que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo²⁰.
54. Por lo tanto, esta Sala puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.
55. En el presente caso, la impugnante solicitó hacer uso de la palabra a fin de exponer sus argumentos de defensa; sin embargo, conforme a lo señalado en los numerales precedentes, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 172.1 del artículo 172º del TUO de la Ley N° 27444²¹, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del “Resultado de la Verificación y Evaluación de

¹⁹Fundamento 16º de la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes N°s 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

²⁰Fundamento 18º de la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC.

²¹**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 172º.- Actuación probatoria

172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Condiciones, Requisitos y Documentos Nombramiento 69° Disposición Complementaria Final de la Ley 31638", emitido por la Comisión del Proceso de Nombramiento del Personal de la Salud autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31368 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2023 del HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA; por haber inobservado los principios de legalidad y verdad material.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora RAFAELA CALLE CANGO y al HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primer-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P3

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 20 de 20

